



1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

DE LA

Comunidad de Regantes

DE

Mora de Ebro



ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE MORA DE EBRO

(PARTIDO JUDICIAL DE GANDESA)

PROVINCIA DE TARRAGONA

ART. 1.º Los propietarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas públicas del Río Ebro se constituyen en Comunidad de Regantes que funcionará bajo el título de **"COMUNIDAD DE REGANTES DE MORA DE EBRO"** en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879, con el fin de obtener la concesión para aprovechar las aguas públicas del Río Ebro elevándolas a unos 70 metros de altura y poder regar una extensión de terrenos del término municipal de esta Villa de Mora de Ebro, pertenecientes a los propietarios regantes aumentando su grado de fertilidad en los que ya hoy son de cultivo y convirtiendo en terrenos de producción todos los incultos.

ART. 2.º Pertenece a la jurisdicción de la Comunidad, la zona de terrenos que comprende los limitados por una línea que partiendo desde la montaña o montículo conocido **"Subarrech"** finca de D. Ramón Montagut partida **Molineres** situada a una distancia aproximada de unos tres kilómetros de la población parte N. E. termina en el límite del término de Mora de Ebro lindante con Benisanet, partida **Riusech**, o huertas S. E. de la población, pasando por las partidas conocidas por los nombres de **Molineres, Madarraig, Corrallets, Anjups, Capsoles, Valldelcau, Planas, Pesols, Catachora, Verdugueres, Védoles, y huertas.**

ART. 3.º La Comunidad de Regantes podrá disponer para su aprovechamiento de 500 litros de agua por segundo del Río Ebro, teniendo derecho al uso de dichas aguas todos los propietarios de los terrenos comprendidos en la zona que se relacionan en el artículo anterior y que comprende o abarca una extensión de mil hectáreas o mil quinientos jornales estadísticos.

ART. 4.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usurarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento renunciando expresamente a otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2 del art. 237 de la citada Ley de aguas.

ART. 5.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas de la misma y que utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la Ley. En este caso se instruirá a su instancia el oportuno expediente en el Gobierno Civil de la provincia, en el que se expondrá las razones o motivos de la separación que comprende y se oiga a la Junta general de la Comunidad, a la de Agricultura, industria y comercio de la provincia y a la Comisión provincial (o consejo u otra que lo sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la Ley los que se sintieran perjudicados. Para ingresar en la Comunidad después de constituida deberá el solicitante aportar la cantidad que le corresponda según sus jornales, y que hayan aportado los demás socios para la constitución de la Comunidad, y pagará durante diez años desde su ingreso un 40 % de exceso sobre el canon o cuota anual que se estipule para el riego y que satisfagan los demás regantes, aunque el nuevo socio haya adquirido con posterioridad a la fecha de aprobación de este Reglamento, la finca o fincas que desea regar.

ART. 6.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas, del Reglamento y acuerdos de la Junta general.

ART. 7.º Los derechos y obligaciones de los regantes que consuman agua se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad en proporción a la extensión de tierras que tengan derecho a regar, tomando como unidad el jornal estadístico y por cantidad de agua.

ART. 8.º El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en los términos prescritos en estas ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de 10 % sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo. Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ART. 9.º La Comunidad reunida en Junta general asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen con sujeción a la Ley el Sindicato y Jurado de riegos.

ART. 10. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma, en Junta general con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riegos.

ART. 11. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean más de cinco jornales de tierra que se rieguen de las aguas del canal, que tengan derecho a su aprovechamiento, en su defecto que

sea legal administrador o representante del propietario de ellos y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exigen en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

ART. 12. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años y su renovación, cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

ART. 13. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

ART. 14. Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riegos para que los lleve a cabo en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobierno Civil de la provincia.

ART. 15. Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

1. Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.
2. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
3. No estar procesado criminalmente.
4. No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

ART. 16. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada; pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer en la Junta general su separación que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

ART. 17. La Junta general a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

ART. 18. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1. Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma las actas de la Junta general, y firmarlas con dicho Presidente.
2. Anotar en el correspondiente libro foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.
3. Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.
4. Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.
5. Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el

Presidente, por si o por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO II :-: DE LAS OBRAS

ART. 19. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que en su día posee, en cuyo inventario constará detalladamente todo cuanto se refiera y sea posible, la toma de aguas, casa de máquinas, depósito regulador, acequia madre o canal principal, acequias que de ellas se deriven expresando anchura, profundidad y demás circunstancias pertinentes.

ART. 20. La Junta general de la Comunidad acordará en su día lo que crea conveniente a sus intereses si con arreglo al artículo 233 de la Ley de aguas pretendiese hacer obras nuevas en las tomas de aguas o acequias con el fin de aumentar su caudal o aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera otra localidad o término municipal, previa la autorización que según la Ley sea necesaria.

ART. 21. Serán de cuenta de toda la Comunidad, las obras y trabajos que interesen a todos los partícipes; las obras de aprovechamiento parcial, correrán a cargo de los partícipes interesados en las mismas y corresponderán a cada partícipe las de su exclusivo interés particular excepción de las obras de fábrica que fueran necesarias, que las ejecutará la Comunidad.

ART. 22. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos y obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que poseen la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Solo en estos casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una nueva obra, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los presupuestos aprobados por la Junta general.

ART. 23. Anualmente se ejecutarán dos mondas y dos limpias de la acequia general de riego y sus derivados y este trabajo se practicará en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

ART. 24. Se concede la facultad al Sindicato para ordenar las mondas extraordinarias que a su juicio requieran el mejor aprovechamiento del agua en todos o en parte de los cauces.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

ART. 25. Nadie podrá ejecutar obra alguna o trabajo en las presas, toma

de aguas, canal y acequias generales, brazales, y demás obras de la Comunidad sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

ART. 26. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obras de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas o Reglamentos de policía rural, y en su defecto, de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad sin embargo puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancias del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPITULO III :-: DEL USO DE LAS AGUAS

ART. 27. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

ART. 28. Nadie podrá disponer por si o por sus dependientes del agua para el riego, sino que deberá facilitarla precisamente la Comunidad por medio de sus regadores y bajo la dirección del Sindicato.

ART. 29. La Comunidad en Junta general acordará y determinará manteniendo en rigor los turnos que para riegos establezca, determinando manera, cantidad de agua y demás condiciones que juzgue pertinentes.

ART. 30. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato por el acequero encargado de este servicio en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

ART. 31. Ningún regante podrá tampoco fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una o de otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

ART. 32. Si hubiese escasez de agua, o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPITULO IV :-: DE LAS TIERRAS

ART. 33. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los de-

rechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general en el que conste:

El nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los arts. 6 y 7 del capítulo I, y art. 21 del capítulo II de estas Ordenanzas.

ART. 34. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad por orden alfabético de sus apellidos en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente art.

ART. 35. Para los fines expresados en el art. 19 tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad y los intereses de cada finca, punto o puntos de toma de agua, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

CAPITULO V :- De las faltas, indemnizaciones y penas

ART. 36. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas que se corregirán por el Jurado de Riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma, que aun sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono o incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

POR DAÑOS EN LAS OBRAS

1. El que dejase pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros o márgenes.
2. El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros ni ocasione daño alguno.
3. El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte.

PARA EL USO DE AGUAS

1. El regante que, siendo deber suyo, no tuviere como corresponde a juicio del Sindicato, las tomas módulos y partidores.
2. El que, no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por lo cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue el turno y el que avisado por el encargado de

vigilar los turnos, no acudiese a regar a su debido tiempo.

3. El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4. El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.

5. El que introdujere en su propiedad o echase en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar esta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo de la toma, módulo o partididor de modo que produjese mayor cantidad de la que debe utilizar.

6. El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

7. El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazos o por otros medios sin autorización de la Comunidad.

8. El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9. El que al concluir de regar, sin que haya de seguir derivando el agua por la misma toma, módulo o partididor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inutilmente y se pierda por los corredores.

10. El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.

11. El que en aguas que sean del exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas, o establezca aparatos de pesca, o pesque de un modo cualquiera sin expresa autorización del Sindicato.

12. El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de Regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

ART. 37. Unicamente en casos de incendio podrán tomarse sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad ya por los usurarios, ya por personas extrañas a la misma.

ART. 38. Las faltas en que incurrirán los regantes por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que haya causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y a estos a la vez, y una multa.

La cuantía de esta multa en cada uno de los casos enumerados en el art. 36 será la siguiente:

Caso I	0'50 ptas.	a	1'00 ptas.	por cabeza de ganado cabrío
« I	0'25 «	«	0'50 «	« « lanar
« I	2'00 «	«	4'00 «	« « cerda
« I	5'00 «	«	10'00 «	caballería mayor o menor
Caso II y III	5'00 ptas.	a	25'00 ptas.	

POR EL USO DEL AGUA

Caso I	5'00 ptas.	a	25'00 ptas.
« II y III	5'00	«	10'00 «
« IV, V y VI	10'00	«	25'00 «
« VII y VIII	25'00	«	50'00 «
« IX	5'00	«	10'00 «
« X	25'00	«	50'00 «
« XI	5'00	«	10'00 «
« XII	25'00	«	50'00 «

Cuando la tasación del daño causado en cada caso se aprecie en una cantidad inferior al minimum que queda establecido, la multa será igual al importe de dicha tasación.

A los reincidentes se les aplicará la multa máxima establecida en cada caso, o una igual al importe de la tasación del daño causado cuando esta tasación sea inferior a dicha multa máxima.

ART. 39. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasione perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad que percibirá la indemnización que corresponda.

ART. 40. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

ART. 41. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del art. 246 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPITULO VI :-: DE LA JUNTA GENERAL

ART. 42. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad constituye la Junta general de la Comunidad que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

ART. 43. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad y quince días de anticipación se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en la primera quincena del mes de Junio y otra en la segunda quincena del mes de Diciembre y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, o lo pida por escrito un número de partícipes que representen la tercera parte de los votos de la Comunidad.

ART. 44. La convocatoria lo mismo para las reuniones ordinarias y para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el Boletín Oficial de la provincia.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará además a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad que distribuirá un dependiente del Sindicato.

ART. 45. Tiene derecho de asistencia a Junta general con voz, todos los partícipes de la Comunidad y voto los que posean como minimum un jornal de tierra regable.

ART. 46. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

ART. 47. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad se computarán como dispone el art. 239 de la Ley de aguas, en proporción a la propiedad que representen.

1 a 5 jornales	Un voto
Cada 10 jornales	Dos votos
« 15 «	Tres votos
« 20 «	Cuatro votos

y así sucesivamente.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener la acumulación de aquella, tantos votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta general el socio que entre si elijan.

ART. 48. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores siendo necesario acreditar la representación por autorización escrita que se presentará con anterioridad a la Junta para su comprobación teniendo valor mientras no sea revocada. Los maridos podrán representar a sus mujeres, los padres a sus hijos menores y los tutores a los menores de edad.

ART. 49. Corresponde a la Junta general:

1. La elección de Presidente y Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de Riegos, con sus respectivos suplentes.

2. El examen y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente en su Junta general del mes de Diciembre deberá presentarse.

3. Examen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno a de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4. El acuerdo para imponer nuevas derramas sino bastasen para cubrir los gastos del presupuesto aprobado y fuese necesario la formación de un presupuesto adicional.

ART. 50. Compete a la Junta general deliberar:

1. Sobre las obras nuevas que por su importancia y a juicio del Sindicato

merezcan examen para incluirlas en el presupuesto anual.

2. Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3. Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4. Sobre la adquisición de nuevas aguas, ampliación de riegos y en general sobre toda variación de los riegos o de los cauces y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar a los intereses o existencia de la Comunidad.

ART. 51. La Junta general ordinaria de Diciembre se ocupará principalmente:

1. En el examen de la memoria semestral que habrá de presentar el Sindicato.

2. En el examen y aprobación de los presupuestos y gastos que para el siguiente año ha de presentar el Sindicato.

3. En la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad, y en la de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

ART. 52. La Junta general ordinaria que se reúne en Junio se ocupará:

1. En el examen y aprobación de la memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2. Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente.

3. Examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

ART. 53. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la Ley y al art. 47 de estas Ordenanzas. Las votaciones serán públicas o secretas según lo acuerde la propia Junta general también por mayoría de votos.

ART. 54. Para la validez de los acuerdos de la Junta general de primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de votos de la Comunidad computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas, sino concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo con ocho días de anticipación en la forma establecida, siendo válido el acuerdo cualquiera que sea el número de partícipes concurrentes, excepto en el caso de reforma de Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado y de algún otro asunto que a juicio del Sindicato sea de trascendencia para los intereses de la Comunidad, en cuyo caso será indispensable la aprobación por la mayoría absoluta de votos.

ART. 55. En la Junta general sea ordinaria o extraordinaria no podrá tratarse de otro asunto que no se haya hecho mención en la convocatoria.

ART. 56. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones o asuntos que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlos en la próxima Junta general.

CAPITULO VII :-: DEL SINDICATO

ART. 57. El Sindicato encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y acuerdos de la Comunidad, se compondrá de cinco vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación u orden establecido para el riego sean las últimas en recibirlo.

ART. 58. La elección de los Síndicos o Vocales del Sindicato se verificará en la Junta general de Diciembre previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación, y las formalidades prescritas en estas Ordenanzas. La elección, que se verificará en el local social de la Comunidad, Calle Dr. Peris, en domingo y en la hora que se fijará en la convocatoria, será por medio de papeletas con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, depositando cada elector en la urna según tantas papeletas como votos le correspondan conforme al padrón del art. 34.

El escrutinio será público, se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos por la Junta antes de dar principio a la elección. Se proclamará Síndicos a los que reuniendo las condiciones requeridas por estas Ordenanzas, hayan obtenido mayoría absoluta de votos computados con arreglo a la Ley de aguas y art. 47 de estas Ordenanzas. Si no resultasen elegidos por mayoría absoluta todos los vocales se repetirá la elección entre los que hasta número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

ART. 59. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo de Enero siguiente.

ART. 60. El Sindicato elegirá entre sus Vocales su Presidente y Vicepresidente con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y Reglamentos.

ART. 61. Para ser elegido Vocal del Sindicato es necesario:

1. Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2. Estar vecindado o cuando menos tener la residencia habitual en la villa en la que la tenga el Sindicato.

3. Saber leer y escribir.

4. No estar procesado criminalmente.

5. Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y en los correspondientes partícipes de la Comunidad.

6. Tener participación en la Comunidad representada por un jornal de tierra regable.

7. No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto ni tener pendiente con la misma ningún contrato, crédito ni litigio.

ART. 62. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones antes relacionadas cesará inmediatamente en su cargo y será sustituido en el mismo por el primer suplente, o por el que hubiese obtenido más votos.

ART. 63. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de dos años, renovándose por mitad cada año. Cuando corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir otro que lo sustituya con la misma representación.

ART. 64. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá renunciarse por inmediata reelección salvo el caso que no haya otro partícipe con las condiciones requeridas para el cargo, por tener más de sesenta años y por mudar de vecindad o residencia.

CAPITULO VIII :-: DEL JURADO DE RIEGO

ART. 65. El Jurado que se establece en estas Ordenanzas en cumplimiento del art. 242 de la Ley tiene por objeto:

1. Conocer las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2. Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que den lugar, con arreglo a las mismas.

ART. 66. El Jurado se compondrá de un Presidente que será uno de los vocales del Sindicato designado por éste y de cinco jurados propietarios y cinco suplentes elegidos directamente por la Comunidad.

ART. 67. La elección de Vocales del Jurado propietarios y suplentes se verificará directamente por la Comunidad por Junta general ordinaria del mes de Diciembre y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

ART. 68. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

ART. 69. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de este.

ART. 70. Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones del Jurado y así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX :-: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 71. Las medidas, pesas y monedas que se empleen serán las del sistema métrico decimal que tiene por unidades el metro, el kilogramo y la peseta. El jornal tomado como base en los arts. 7, 45, 47 y 61 es de 60 áreas 84 centiáreas.

Para la medida del agua se empleará el litro por segundo.

ART. 72. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les quitan los que con arreglo a aquellas les correspondan.

ART. 73. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo ordenado en estas Ordenanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A. Estas Ordenanzas así como los Reglamentos del Sindicato y Jurado

comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado, se verificará en la época destinada en estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas corporaciones, designando por la suerte los que les corresponda cesar en su cargo.

C. Procederá así mismo el Sindicato a la inmediata inspección de las Ordenanzas y Reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe remitiendo a la Superioridad los ejemplares debidos.

DOMICILIO DE LA COMUNIDAD

La Comunidad tendrá su domicilio en Mora de Ebro Calle del Dr. Peris.
Mora de Ebro 14 de Diciembre de 1924.

LA COMISION EJECUTIVA

El Presidente,	El Vice-Presidente,	El Tesorero,
<i>R. Nogués Biset</i>	<i>Salvador Costa</i>	<i>Juan Piñol</i>

VOCALÉS

<i>José Algueró</i>	<i>José Piñol</i>	<i>Bautista Asens</i>
<i>Alberto Piñol</i>	<i>Pedro Escrivá</i>	<i>Francisco Campos</i>

VOCALÉS SECRETARIOS

<i>Antonio Gaya</i>	<i>P. Margalef</i>	<i>Rubricados</i>
---------------------	--------------------	-------------------

Aprobadas por R. O. de 30 de Mayo de 1925.

El Director General,
P. D.

El Jefe de la Sección
V. Martín *Rubricado*



REGLAMENTO PARA EL SINDICATO DE SOCIOS

— DE LA —

COMUNIDAD DE REGANTES DE MORA DE EBRO

(Tarragona)

ART. 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general se instalará el primer domingo del mes siguiente al de su elección.

ART. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual lo presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

ART. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ART. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1. Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-Presidente del mismo.

2. Si al constituirse la Comunidad acordare que el cargo de Tesorero-Contador y aun el del Secretario los desempeñen Vocales del Sindicato, se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la del Presidente y Vice-Presidente.

3. El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

ART. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Mora de Ebro, de la que dará conocimiento al Gobernador de la Provincia, a fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero de la Provincia.

ART. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

ART. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan tres o más Síndicos.

ART. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos

— 17 —

de los Vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. Reunida en su vista el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos. Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ART. 9.º Serán secretas las votaciones, y serán nominales las públicas, cuando así lo pidan dos de los Síndicos.

ART. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y será rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

ART. 11. Es obligación del Sindicato:

1. Dar conocimiento al Gobernador de la Provincia de su instalación y renovación bienal.

2. Hacer que se cumplan las Leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de Riego.

3. Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la Provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4. Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa y tomas de agua que la Comunidad utilice.

ART. 12. Es obligación del Sindicato respecto de la Comunidad:

1. Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general.

2. Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad como único administrador a quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3. Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4. Nombrar y separar los empleados de la Comunidad los cuales estarán bajo su dependencia, y a sus inmediatas órdenes.

ART. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1. Redactar cada semestre la memoria que debe presentar a la Junta general con arreglo a lo prescrito en los arts. correspondientes al capítulo 6.º de las Ordenanzas.

2. Presentar a la Junta general en su reunión de Otoño el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3. Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los Voca-

les del mismo Sindicato que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deben cesar en el de Jurados.

4. Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlas a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5. Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brazales o hijuelas, servidumbres, etc.

6. Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7. Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de aquella inversión.

ART. 14. Corresponde al Sindicato respecto a las obras:

1. Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos a la aprobación de la Junta general.

2. Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3. Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpiezas o mondas ordinarias en las épocas prescriptas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

ART. 15. Corresponde al Sindicato con respecto a las aguas:

1. Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecido o acuerde la Junta general.

2. Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3. Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecte a los intereses de la Comunidad o cualquiera de sus partícipes.

4. Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5. Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

ART. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

1. Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan a los

partícipes en virtud de los presupuestos, derramas o repartos y convenios que acuerde la Comunidad así como también las que resulten por empréstitos, pago de intereses y demás procedimientos conducentes al levantamiento de los fondos para la realización de las obras, en el modo, forma y condiciones que se contraten.

2. Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de Riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de 15 días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por Real Orden de 9 de Abril de 1872.

DEL PRESIDENTE

ART. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto al Vice-Presidente:

1. Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2. Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3. Gestionar y tratar, en dicho carácter, con las Autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos con este Reglamento.

4. Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el PAGUESE en los documentos que aquella deba satisfacer.

5. Rubricar los votos de actas y acuerdos del Sindicato.

6. Decidir las votaciones del Sindicato en el caso de empate.

DEL TESORERO-CONTADOR

ART. 18. Si el Tesorero no fuera un Síndico, reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.

2. No estar procesado criminalmente.

3. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4. Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

5. No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

6. Prestar la conveniente fianza, que, bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

ART. 19. La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador, por el desempeño de su cargo.

En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo, se le asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto material de

